

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 27 de octubre de 2022.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA

Radicado bajo el número: 252584089001-2020-00008-00.

Demandante: JUAN ANTONIO ALVAREZ CASTILLO y OTROS

Demandados: PABLA O PAUBLA BUSTOS BERNAL y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se inadmite la reforma de la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, por los siguientes aspectos:

1. Se encuentran indebidamente individualizada una de las demandantes, ya que se refiere que la demanda es promovida por "Miriel" Álvarez Castillo. Por tanto, debe aclararse su nombre, teniendo en cuenta lo registrado en su documento de identidad. (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).
2. El hecho 2º es confuso por su redacción. No se comprende a qué quiere aludir la abogada demandante al referir "*Desde el momento de adquisición de los derechos de gananciales de los anteriores gananciales (...)*". Por tanto, deberá reformularse el hecho, proyectándose en contexto con los demás relatados. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
3. En el hecho 3º debe precisarse la fecha de fallecimiento de Juan Ramón Hernández Rincón. Además, debe aportarse la escritura pública 0719 del 13 de junio de 1989. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
4. La apoderada demandante no tiene facultad expresa para reformar la demanda. Por tanto, debe presentar los poderes conferidos por sus poderdantes para tal fin, teniendo en cuenta que sus facultades genéricas, consagradas en el artículo 77 del C.G.P., no la autorizan para reformar la demanda. (numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.)
5. Debe aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-7629 actualizado. (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).
6. Debe indicarse como las normas que se citan en los fundamentos de derecho, sustentan la demanda. Además, deberá aclararse y/o precisarse si se trata de un proceso de pertenencia o uno verbal especial por saneamiento de la titulación, teniendo en cuenta lo relatado en el hecho 1º de la demanda. (numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.).

7. Tendrá que aportarse el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente, esta es, el IGAC, conforme a los artículos 26 del C.G. del P. y 1º de la Ley 14 de 1983, para así establecer concretamente la cuantía del proceso (numeral 9 del 82 C.G.P.).

Notifíquese,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **28 de octubre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **059/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5344369ee2763daa252a628d312e26cee0a4eaad1663dc0f16b651a379a79479**

Documento generado en 27/10/2022 08:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>